



Ibagué - Tolima, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73001-40-03-001-2022-00377-00
Clase de proceso : DECLARATIVO.
Demandante : JHON ALEXANDER CORTÉS ARAGÓN.
Demandado : JOSE ROGER RICO RESTREPO.

Se encuentra al despacho la demanda declarativa promovida por JHON ALEXANDER CORTÉS ARAGÓN, a través de apoderado judicial en contra de JOSE ROGER RICO RESTREPO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1) Allegue conciliación como requisito de procedibilidad (*numeral 7 artículo 90 del C.G.P.*), pues la cautela “registro de la demanda” deprecada es inviable, en tanto, no se encuentra probado en el escrito genitor ni en sus anexos ninguno de los presupuestos contemplados en el *numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.* Memórese sobre esta temática la Sala de Casación Civil ha precisado:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” Reiterado en STC9594-2022.

Lo pretendido en esta ocasión es el reconocimiento de un derecho de crédito por razón de mejoras aludiendo como fuente de esa obligación el enriquecimiento sin justa causa.

La medida solicitada no se subsume en la autorizada por el literal *a*, pues la decisión que ponga fin a este litigio no implica la alteración del derecho de dominio (CSJ SC19903-2017). Tampoco en la hipótesis *b*, pues el reconocimiento económico no tiene como fuente el daño contractual o extracontractual. Y finalmente, no se resguarda en el supuesto *c*, en la medida que revisados los elementos de convicción allegados, sin que esto implique juicio previo, no



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

existe apariencia de buen derecho; el estado de la tesis actora aún es incipiente y debe ser sometida a contradicción.

En consecuencia, la exigencia del requisito de procedibilidad y de inadmisión relativo a la conciliación previa se mantiene incólume y así será solicitado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez